



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 173-174-2014-TCE ACUMULADA, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"CAUSA No. 173-174-2014-TCE ACUMULADA

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Macas, 6 de Junio de 2014.- Las 10H30.
VISTOS.- Adjúntese la documentación presentada por las partes dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

- a) Ingresar por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 16 de mayo de 2014, a las 12h49, el Oficio No. CNE-PRE-2014-0645-Of de 08 de mayo de 2014, suscrito por el doctor José Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite varios expedientes que contienen las denuncias y sus anexos, por la comisión de una presunta infracción electoral. (fojas 11 y 11 vlt. y 59 y 59 vlt.) De fecha viernes 16 de mayo de 2014, a las 12h48, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 173-2014-TCE, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 21). Con fecha lunes 19 de mayo de 2014, a las 10h49, se recibe en este Despacho el expediente signado con el número 173-2014-TCE, en veintiún (21) fojas y un (1) CD.
- b) De fecha viernes 16 de mayo de 2014, a las 12h49, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 174-2014-TCE, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 60). Con fecha lunes 19 de mayo de 2014, a las 12h30, en el Despacho del Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe el expediente signado con el número 174-2014-TCE, en veintiún (21) fojas y un (1) CD.
- c) Mediante auto de 21 de mayo de 2014, a las 12h30, se admite a trámite la causa signada con el número 173-2014-TCE, determinado en lo principal la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y la citación del presunto infractor.
- d) Mediante auto de 26 de mayo de 2014, las 09h00, dictado por el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, se dispone la 

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

acumulación de la causa No. 174-2014-TCE a la causa No. 173-2014-TCE, según lo establecido en el artículo 248¹ de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en virtud de que existe identidad objetiva y subjetiva respecto a la causa señalada, y, en efecto con fecha 26 de mayo de 2014, a las 12h19, se recibe en el despacho de la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el referido expediente en veinticuatro (24) fojas, en donde a fojas diez (10) se encuentra un CD, que lleva como título "Informe No. CNE-DPEMS-2014-002".

- e) Con fecha 26 de mayo de 2014 a las 14h30, se dicta el auto de acumulación de la causa No. 174-2014-TCE a la causa No. 173-2014-TCE, señalándose estar a lo dispuesto en providencia anterior respecto de llevar a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Consta del proceso los escritos presentados por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, Ab. Felipe Tsenkush, a la fecha, dirigidos a la doctora María Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, a la fecha, quien denuncia que "Con fecha 20 de enero de 2014, desde las 4:31:23 hasta las 22:29:53, con una duración de 00:01:09, se evidencia mediante el monitoreo diario la transmisión de una cuña publicitaria que promociona al cantón Logroño en sus fiestas, cuña publicitaria que es repetida por diez ocasiones en este día, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, requerida obligatoriamente por ser publicidad estatal", presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 115² de la Constitución de la República del Ecuador; y, 203³ y 358 inciso 2^o⁴ de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9);
- b) Escritos presentados por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, Ab. Felipe Tsenkush, a la fecha, dirigidos a la doctora María Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, a la fecha, quien

¹ "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten al derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.

² "El estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral".

³ "Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación (...)".

⁴ "No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos".



DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

denuncia que "Con fecha 21 de enero de 2014, desde las desde las 4:27:50 hasta las 22:26:39, con una duración de 00:01:09, se evidencia mediante el monitoreo diario la transmisión de una cuña publicitaria que promociona al cantón Logroño en sus fiestas, cuña publicitaria que es repetida por diez ocasiones en este día, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, requerida obligatoriamente por ser publicidad estatal". (fs. 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48);

- c) Oficio Nro. CNE-DPMS-2014-0041-Of de fecha, Macas 22 de enero de 2014, el mismo que lleva como asunto: "SUSPENSIÓN DE PUBLICIDAD NO AUTORIZADA POR EL CNE", dirigido al señor licenciado Juan Patricio Pumagualle, Representante Legal de "LA RADIO", suscrito por el abogado Felipe Unkuch Tsenkush Chamik, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a la fecha, mediante el cual luego de la transcripción de las normas contenidas en los artículos 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 43 del Reglamento de Promoción Electoral, solicita, "(...) se suspenda la cuña publicitaria no autorizada, que se está transmitiendo en su estación radial, detectada por el equipo de Monitoreo de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, cuyo contenido se refiere a "Fiestas del Cantón Logroño 2014", recordándole, "(...) que en caso de incurrir en el incumplimiento de la ley, se sancionará al medio de comunicación de acuerdo al Art. 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia". (fs. 11 y 58);
- d) Obra del proceso además, los Informes Nos. CNE-DPEMS-2014-001 y CNE-DPEMS-2014-002 de fechas Macas, 23 de enero de 2014, respectivamente, suscritos por la ingeniera Shirley Jaramillo Vélez, Responsable del Control y Fiscalización del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, dirigidos al señor Felipe Tsenkush, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (fs. 18, 19 y 55, 56);
- e) Constan dos CD's, del audio que lleva como referencia el número de los Informes Nos. CNE-DPEMS-2014-001 y CNE-DPEMS-2014-002, asunto "TRANSMISIÓN DE AUDIO SOBRE FIESTAS DEL CANTÓN LOGROÑO, PUBLICIDAD ESTATAL SIN AUTORIZACIÓN", medio emisor de la propaganda, "LA RADIO", DIAL 100.1, fechas de emisión de las propagandas, 20 y 21 DE ENERO DE 2014, respectivamente. (fs. 10 y 49);
- f) Copia simple del Oficio No. 00014 LR 100.1 FM-2014 de fecha Macas, 24 de enero de 2014, suscrito por el licenciado Juan Patricio Pumagualle, Concesionario del medio de comunicación LA RADIO 100.1 FM, dirigido al abogado Felipe Unkuch Tsenkush, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante el cual en respuesta al oficio No. CNE-DPMS-2014-0041-Of de 22 de enero de 2014, mediante el que señala dar cumplimiento a lo contenido en los artículos 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 43 del Reglamento de Promoción Electoral, manifestando su decisión de *"suspender la cuña publicitaria no autorizada cuyo contenido se refiere a "Fiestas del Cantón Logroño"*. (fs. 8 y 57)

- g) Escrito presentado por el abogado Felipe Tsenkush Chamik, mediante el cual se excusa de continuar conociendo la causa y no comparecer en el lugar y fecha señalada para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dictada mediante providencia por esta Jueza Electoral de 21 de mayo de 2014, a las 12h30, en razón de haber sido cesado en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Provincial Electoral de Morona Santiago, con fecha 09 de mayo de 2014, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-8-5-2014, como consta de la razón sentada por la doctora Andreina Pinzón Alejandro, Secretaria Relatora (E), de fecha 03 de junio de 2014. (fs. 87 y 87 vta).

SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de *"(...) transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*.

Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver."*

Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

Justicia que garantiza democracia





DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y las garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, conforme al Capítulo IV "Juzgamiento de Infracciones Electorales", Sección I "De la presentación del reclamo o la denuncia", señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de presuntas infracciones de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, conforme los artículos 82 a 88 del Reglamento en mención.

Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, en el que se establece el presunto cometimiento de una infracción electoral siendo de aquellas que le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez, en tal virtud es admitido a trámite.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- El artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: "*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de Oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.*"

De la norma reglamentaria transcrita precedentemente se infiere que, el señor abogado Felipe Unkuch Tsenkush Chamik, en su calidad de Director Provincial Electoral de la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, a esa fecha detentaba la legitimación activa para presentar la denuncia mientras se encontraba en el ejercicio de sus funciones, por lo que a la presente Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, detentando legitimación suficiente comparece en el presente proceso el ingeniero Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, en calidad de Director Provincial Electoral de la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, conforme la acción de personal No. 087-DNTH-CNE-2014 de fecha 12 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. José Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral.

CUARTO.- AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día jueves 05 de junio de 2014, a las 13H05, en las oficinas de la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, comparece el presunto infractor señor Juan Patricio Pumagualle, con cédula

Justicia que garantiza democracia



**DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

de ciudadanía No. 060183745-3, en calidad de representante legal del medio de comunicación LA RADIO, acompañado de su abogado defensor Emilián Cando S., con matrícula profesional No. 14-2009-29 del Foro de Abogados; y, el ingeniero Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, con cédula de ciudadanía No. 140045850-9, acompañado de su abogado patrocinador Jhony Mauricio Espinoza Barrera, con matrícula profesional No. 01-2008-30 del Foro de Abogados. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCRITOS, Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES.-

Aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediatez, se procede a realizar el análisis de lo actuado en la audiencia en conjunto con la documentación que obra de autos, amparada en lo dispuesto en el artículo 35⁵ del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en los siguientes términos:

- a) En su intervención el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, a través de su abogado patrocinador señaló sus generales de Ley, acto seguido procedió a: *"Ratificar y reconocer las denuncias presentadas por parte de la Delegación en su texto y contenido, así como las pruebas y los hechos para que sean considerados para la toma de su decisión"*.
- b) El denunciado, quien a través de su abogado defensor señala: I.- *"Que rechaza los hechos que constan en la denuncia, y establece que en el caso hipotético de que hayan pasado, se tome en consideración lo determinado en el artículo 203 del Código de la Democracia que señala que durante la campaña electoral se prohíben en todos los niveles la publicidad"*; II.- *"Afirma que la difusión de programas o proyectos que por la oportunidad se tengan que ejecutar en ese periodo pueden hacerse"*; III.- *"Indica que las fiestas son programadas, inclusive con un año de anterioridad, esto no implica que hayan coincidido con la campaña electoral, pero en el presente caso no es necesario contar con los"*

⁵*"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral"*



DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

permisos requeridos por la importancia de las fiestas, lo que se fomenta es el turismo y demás, lo que consta de la denuncia debe ser probado, las pruebas, testigos y peritos debían traerse a esta audiencia para que se practique el principio de contradicción, las pruebas no tienen validez por cuanto no habido una cadena de custodia que lo determine, existen dentro del proceso documentos en copias simples, y no se han probado de manera veraz los hechos por la parte denunciante”.

- c)** En su réplica el abogado de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago observa: *“que si bien el artículo 203 y 207 del Código de la Democracia indican exoneraciones en cuanto a publicidad, el Reglamento de Promoción establece que las instituciones deben obtener el debido permiso, la Delegación en este caso, para que se puedan realizar estas promociones, solicita que se tengan las autorizaciones necesarias; en el presente caso se iniciaron estas causas porque no se cumplió con el requisito de autorización (...)”,* determinando además que: *“se reproduzcan los audios para verificar lo señalado, y pidió se señale si se han presentado los documentos por la otra parte en los que pidan la autorización respectiva”.*
- d)** El abogado defensor del denunciado establece que la ley es clara cuando habla de prohibiciones y de infracciones, indica que no existe la infracción denunciada, y que su defendido no acepta los hechos aludidos, señala así mismo que, *“(...) no pueden probar algo, que quien debe probar es quien denuncia, en este caso no se ha justificado como se han adquirido estas grabaciones, ni como han salido de la emisora, ni el lugar, día y hora señalados, por ello en base de los derechos constitucionales asistidos a su defendido solicita se ratifique su inocencia”.*

De lo expuesto, en mi calidad de Jueza Electoral establezco lo siguiente:

- a)** Que el artículo 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina la prohibición de cualquier tipo de publicidad con fines electorales a excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral, en concordancia y de conformidad a lo contenido en el inciso segundo del artículo 43 del Reglamento de Promoción Electoral, que manifiesta *“(...) Ningún medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias determinadas por la ley y el reglamento podrán difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral”,* con base al precepto constitucional dispuesto en el inciso segundo del artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador.
- b)** El denunciante pretendió demostrar ante esta Autoridad que el medio de comunicación denunciado, al haber transmitido la publicidad denominada *JP*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

"Fiestas del Cantón Logroño", vulneró los principios de igualdad y de equidad "(...) para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participan en la contienda electoral", este argumento no llegó a determinar que la publicidad de las fiestas del cantón Logroño, hayan incidido a favor o en contra de un determinado sujeto político, de ahí que, "La administración de justicia tiene como finalidad general dar a cada uno lo suyo, con el propósito definido de precaver la paz social, en la interrelación recíproca de derechos y obligaciones, individuales o colectivos, que se generan y desarrollan dentro de las actividades cotidianas de los miembros de una sociedad. Esta administración se desarrolla a base de un proceso ritual con reglas típicas instituidas en el derecho procesal, al cual se someten expresamente el juzgador, el titular del derecho y el presunto obligado, en una relación conceptual de jurisdicción, acción y proceso para dirimir un conflicto de intereses"⁶.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Entrando en materia de jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 277, establece las infracciones que pudieren cometer los medios de comunicación, refiriéndose a aquellas como: "1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones; 2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral; 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley; 4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y, 5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas (...)".

⁶Pietro Calamandrei, Instituciones del Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1962, página 109.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

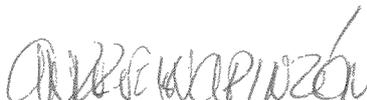


DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

Consecuentemente, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 203, manifiesta: "Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación (...)", numeral 1: "Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período (...)", en concordancia con lo que establece el artículo 207 de la Ley Ibídem; en tal virtud, la denuncia presentada por el ex - Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago, ratificada por su actual Director, y, de las pruebas aportadas por este organismo dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no establecen que se pueda determinar, plena e inequívocamente, que la actuación del medio de comunicación "LA RADIO 100.1 FM", representada legalmente por el licenciado Juan Patricio Pumagualle, se hubiere enmarcado en lo tipificado en el artículo 203 de la Ley Ibídem; por lo tanto, las pruebas valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y lo observado por el debido proceso, no constituyen elementos suficientes y de convicción, para que a criterio de esta Jueza Electoral se pueda colegir la materialización de una infracción electoral, dentro de las determinadas como tales en la ley, por parte del medio de comunicación.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del medio de comunicación, "La Radio 100.1 FM de la ciudad de Macas, representada legalmente por el licenciado Juan Patricio Pumagualle. **2.** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los domicilios señalados para el efecto. **3.** Ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa y se ordena que una copia certificada de la sentencia se remita al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón Alejandro, en calidad de Secretaria Relatora (E). **5. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f)** Ab. Angelina Veloz Bonilla, **Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral."**

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Andreina Pinzón Alejandro
Secretaria Relatora (E)



Justicia que garantiza democracia